



## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0237/2022/SICOM

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de septiembre de dos mil veintidós.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0237/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública,

interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. - Solicitud de Información.

Que el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el folio **01240520** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

*“Solicito en versión pública y de forma electrónica las actas de entrega y recepción que se hayan concluido, suscitado y/o llevado a cabo dentro de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 de los Titulares o ex titulares de las siguientes áreas o unidades administrativas: Dirección General, Oficialía Mayor, Dirección Administrativa, Dirección Financiera y Dirección de Servicios Jurídicos.” (Sic).*

#### Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diez de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio IEEPO/UEyAI/0209/2022 de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Lcda. Liliana Juárez Córdova, encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

(...)

*Con fecha veinticinco de noviembre de la presente anualidad, La Dirección Financiera de este Sujeto Obligado, realizó una minuciosa búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos en las áreas correspondientes, ubicada en Avenida de las Etnias N° 117, entre la calle Dr. Mario Pérez Ramírez y calle Lucrecia Toriz, Colonia Reforma, Código Postal 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; además de realizar el mismo ejercicio en el Departamento de Contabilidad de esta Dirección, ubicadas en la Calle Antonio Roldan #219, entre calle Rafael Osuna y Radames Treviño, Colonia Olímpica; C.P. 68020, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; haciendo de su conocimiento, que la información localizada y que guarda relación con la presente solicitud de información, es la misma a la proporcionada mediante oficio DF/4256/2021(se anexa copia) de fecha 12 de octubre del año en curso remitida a esta Unidad de Transparencia, y que ha sido entregada en su totalidad al solicitante a través de diversos folios de solicitudes de acceso a la información, motivo por el cual, no es posible proporcionar registro documental alguno que no haya sido ya entregado al solicitante y que para fines de facilitar su entendimiento se agrega completo en PDF, el cual consta de 71 fojas útiles, cabe resaltar, que ha sido entregado en su totalidad mediante respuestas a diversos folios del mismo solicitante.*

(...)

Asu vez anexó el oficio número DF/4256/20221 de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Director Financiero, el cual informó lo siguiente:

*En seguimiento a la reunión celebrada el día 30 de septiembre del presente año, en la cual solicita la documentación e información que tenga la Dirección Financiera en el marco del programa "Bienestar" Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares a los Alumnos de Educación Básica para el ejercicio fiscal 2016, con la finalidad que la Unidad de Transparencia a su digno cargo, proporcione respuesta precisa a los oficios de solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, respecto al contrato número IEEPO/UE-007/2016 derivado de la Licitación Pública número EA-920037993-N1-2016 del proveedor CONFECCIONES SOPAK SA DE CV,*

*Adjunto expediente de 71 fojas útiles que contiene copias fotostáticas de la comunicación escrita entre la Secretaría de Finanzas y el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, Cuentas por Liquidar Certificadas y Adecuaciones Presupuestarias tramitadas ante la Secretaria de Finanzas, reportes contables, estado de cuenta bancario y Presupuesto autorizado 2016-2017-2018 y 2019, dicho expediente es la información con la que cuenta la Dirección Financiera respecto al programa en comento.*



No omito mencionar que respecto al listado proporcionado para la Integración de la información, se hace entrega de la documentación que le compete a la Dirección Financiera, y en los demás casos, se indica las áreas del Instituto Estatal de Educación Pública que tienen acceso a la información y documentación solicitada.

(...)

### Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de correo electrónico de oficialía de partes, mismo que fue registrado en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el día treinta y uno del mismo mes y año, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

#### Consideraciones

No guarda relación alguna la respuesta recaída en la solicitud de acceso, realmente es una ironía de respuesta. De la presente solicitud de acceso, **NO SE ENTREGÓ NADA** y el acceso a la información es una herramienta clave para fomentar mayor eficiencia y eficacia en las acciones del estado, especialmente en el manejo de recursos públicos y es esencial para la rendición de cuentas y la transparencia de sus operaciones, cosa contraria que realiza el sujeto obligado con su repetitivas y erróneas respuestas

Atentamente solicito:

Verdadero acceso a la información y toda vez que la respuesta errónea en su totalidad y nada mas obedece a una respuesta de una "maquina" y a su vez se le de vista a la autoridad competente (Contraloría y/o función pública, ministerio público), toda vez que y la respuesta a la solicitud, fue dada fuera de tiempo por demasía, lo anterior de conformidad con el art 159, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el actuar del sujeto obligado no cumple con los principios rectores de transparencia que mandata la Constitución Federal.

### Cuarto. - Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III y VII, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 32 y 39 del Reglamento del Recurso de revisión vigente, mediante proveído de fecha seis de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0237/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando alegatos el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del diecisiete al veinticinco de mayo del mismo año, al haberle sido notificado dicho acuerdo el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia elaborada en la misma fecha de notificación; mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0495/2022 fechado el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, signado por la Lcda. Liliana Juárez Córdova, encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, rindió sus alegatos correspondientes, ofreciendo como pruebas las siguientes: a) Copia simple del nombramiento expedido a favor de la Lcda. Liliana Juárez Córdova, como encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, b) Copia simple del oficio número DA/1356/2022, signado por el Lcdo. Manuel Enrique Márquez Zamora, Director Administrativo del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante el cual remite las actas de entrega recepción de la Oficialía Mayor, Dirección Administrativa, Dirección Financiera y Dirección de Servicios Jurídicos, c) Versión Pública de las Actas de entrega recepción de la Oficialía Mayor de fechas: 02 de febrero de 2016; 17 de agosto de 2016; 21 de marzo de 2017; 12 de febrero de 2018, d) versión pública del Acta de entrega recepción de la Dirección Financiera de fecha: 20 de febrero de 2017; 07 de mayo de 2018, e) versión pública de las Actas de entrega recepción de la Dirección de Servicios Jurídicos de fechas: 04 de mayo de 2016; 06 de enero de 2017; 14 de febrero de 2017; 06 de noviembre de 2019; f) versión pública del Acta de entrega recepción de la Dirección Administrativa de fecha: 26 de junio de 2018, g) oficio número DG/SP/071/2022, emitido por la Secretaría Particular de la Dirección General del Instituto, mediante el cual remite el acta de entrega recepción de la Dirección General de fecha 14 de febrero de 2018, alegatos que fueron realizados en los siguientes términos:



## ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I./0237/2022/SICOM, es la siguiente:

"No guarda relación alguna la respuesta recaída en la solicitud de acceso, realmente es una ironía de respuesta. De la presente solicitud de acceso, NO SE ENTREGÓ NADA y el acceso a la información es una herramienta clave para fomentar mayor eficiencia y eficacia en las acciones del estado, especialmente en el manejo de recursos públicos y es esencial para la rendición de cuentas y la transparencia de sus operaciones, cosa contraria que realiza el sujeto obligado con sus repetitivas y erróneas respuestas" (SIC).

II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que la Dirección Administrativa a través del oficio número DA/1356/2022, de fecha 20 mayo de la presente anualidad remitió en copia simple, las siguientes actas de entrega recepción:

De la Oficialía Mayor actas de fechas 02 de febrero de 2016; 17 de agosto de 2016; 21 de marzo de 2017; 12 de febrero de 2018; de la Dirección de Servicios Jurídicos: 04 de mayo de 2016; 06 de enero de 2017; 14 de febrero de 2017; 06 de noviembre de 2019; de la Dirección Administrativa: 26 de junio de 2018; de la Dirección Financiera: 20 de febrero de 2017; 07 de mayo de 2018.

En lo que respecta a las actas de entrega recepción de la Dirección General, mediante oficio número DG/SP/071/2022, la Secretaría Particular de la Dirección General remitió el acta de entrega recepción de la Dirección General de fecha catorce de febrero de 2018.

III.- Se adjunta al presente curso las actas de entrega recepción realizadas por la Oficialía Mayor, Dirección Administrativa, Dirección Financiera y Dirección de Servicios Jurídicos correspondientes a los años solicitados; y de la Dirección General se remite el acta de entrega recepción correspondiente al año 2018, para ser remitidas por el Órgano Garante al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

(...)

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del diecisiete al veinticinco de mayo del año en curso, al haberle sido notificado dicho acuerdo el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en esa misma fecha.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación



alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

### **Sexto. - Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **Considerando:**

#### **Primero. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del



Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. – Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, interponiendo su medio de impugnación el día treinta de marzo de dos mil veintidós por correo electrónico, mismo que fue registrado el día treinta y uno del mismo mes y año en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el*



*párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.



Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente



caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. – Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información fue conforme a lo solicitado, resolver si resulta procedente ordenar o no según corresponda, la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán*



*documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos**



*pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora recurrente, requirió al sujeto obligado:

*“versión pública y de forma electrónica las actas de entrega y recepción que se hayan concluido, suscitado y/o llevado a cabo dentro de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 de los Titulares o ex titulares de las siguientes áreas o unidades administrativas: Dirección General, Oficialía Mayor, Dirección Administrativa, Dirección Financiera y Dirección de Servicios Jurídicos.”* Como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Asimismo, que el sujeto obligado a través de la responsable de la Unidad de Transparencia mediante oficio IEEPO/UEyAI/0209/2022 fechado el cuatro de marzo de dos mil veintidós, dio como respuesta a la solicitud, el oficio número DF/4256/2021 de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Director Financiero, mediante el cual proporciona un expediente de 71 fojas útiles que contiene copias fotostáticas de la comunicación escrita entre la Secretaría de Finanzas y el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, Cuentas por Liquidar Certificadas y Adecuaciones Presupuestarias tramitadas ante la Secretaria de Finanzas, reportes contables, estado de cuenta bancario y presupuesto autorizado 2016-2017-2018 y 2019, información con la que cuenta la Dirección Financiera respecto al programa “Bienestar”.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en razón de que no guarda relación alguna la respuesta recaída a su solicitud, aunado que fue dada fuera de tiempo por demasía. Como quedó especificado en el Resultando Tercero de la presente resolución.



Ahora bien, derivado del plazo concedido a las partes para formular alegatos y ofrecer pruebas, mediante acuerdo dictado el seis de abril de dos mil veintidós, la responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado rindió sus alegatos en el sentido que, en relación a la solicitud de información, la Dirección Administrativa a través del oficio número DA/1356/2022 de fecha 20 de mayo de la presente anualidad, remitió en copia simple, las siguientes actas de entrega recepción: De la Oficialía Mayor actas de fechas 02 de febrero de 2016; 17 de agosto de 2016; 21 de marzo de 2017; 12 de febrero de 2018; de la Dirección de Servicios Jurídicos; 04 de mayo de 2016; 06 de enero de 2017; 14 de febrero de 2017; 06 de noviembre de 2019; de la Dirección Administrativa: 26 de junio de 2018; de la Dirección Financiera 20 de febrero de 2017, 07 de mayo de 2018. En lo que respecta a las actas de entrega recepción de la Dirección General, mediante oficio número DG/SP/071/2022 la Secretaría Particular de la Dirección General remitió el acta de entrega recepción de la Dirección General de fecha catorce de febrero de 2018. Anexando como pruebas las siguientes:

a) Copia simple del nombramiento expedido a favor de la Lcda. Liliana Juárez Córdova, como encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, b) Copia simple del oficio número DA/1356/2022, signado por el Lcdo. Manuel Enrique Márquez Zamora, Director Administrativo del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante el cual remite las actas de entrega recepción de la Oficialía Mayor, Dirección Administrativa, Dirección Financiera y Dirección de Servicios Jurídicos, c) Versión Pública de las Actas de entrega recepción de la Oficialía Mayor de fechas: 02 de febrero de 2016; 17 de agosto de 2016; 21 de marzo de 2017; 12 de febrero de 2018, d) versión pública del Acta de entrega recepción de la Dirección Financiera de fecha: 20 de febrero de 2017; 07 de mayo de 2018, e) versión pública de las Actas de entrega recepción de la Dirección de Servicios Jurídicos de fechas: 04 de mayo de 2016; 06 de enero de 2017; 14 de febrero de 2017; 06 de noviembre de 2019; f) versión pública del Acta de entrega recepción de la Dirección Administrativa de fecha: 26 de junio de 2018, g) oficio número DG/SP/071/2022, emitido por la Secretaría Particular de la Dirección General del Instituto, mediante el cual remite el acta de entrega recepción de la Dirección General de fecha 14 de febrero de 2018.

En este orden de ideas, realizando un análisis a la respuesta inicial del sujeto obligado, se advierte, por una parte, que la respuesta proporcionada no fue congruente con lo solicitado, ya que proporcionó información totalmente diversa al



interés del solicitante, por otra parte, se advierte que la atención a la solicitud se otorgó en exceso del plazo establecido por la Ley en la materia.

Ahora bien, de la información y documentación proporcionada por el Sujeto Obligado en alegatos, se tiene que remitió la versión pública de las siguientes Actas de entrega recepción:

Oficialía Mayor de fechas: 02 de febrero de 2016; 17 de agosto de 2016; 21 de marzo de 2017 y 12 de febrero de 2018.

Dirección Financiera de fechas: 20 de febrero de 2017 y 07 de mayo de 2018.

Dirección de Servicios Jurídicos de fechas: 04 de mayo de 2016, 06 de enero de 2017, 14 de febrero de 2017, 06 de noviembre de 2019.

Dirección Administrativa de fecha: 26 de junio de 2018.

Dirección General de fecha 14 de febrero de 2018.

Sin embargo, atendiendo que la información solicitada fue en versión pública, y que el Sujeto Obligado, testó información en las actas de entrega-recepción, éste debió anexar el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que confirmó la clasificación de la información que se testó, ya que, si bien no fue solicitado por el ahora recurrente, es una obligación del Comité de Transparencia conforme lo establecido por el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior es indispensable, a efecto de darle sustento, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación, en este caso, en las actas entrega-recepción.

Por otra parte, se advierte que el Sujeto Obligado no proporcionó las versiones públicas de las Actas de entrega recepción que se hayan concluido de los años 2015 y 2020 de las áreas administrativas solicitadas, como tampoco las correspondientes al año 2019 de la Oficialía Mayor, 2016 y 219 de la Dirección



Financiera, 2018 Dirección de Servicios Jurídicos, 2016, 2017 y 2019 de la Dirección Administrativa, 2016, 2017 y 2019 de la Dirección General.

Por lo tanto, a efecto de que la parte recurrente tenga certeza jurídica de la existencia o no de la información que solicita, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información y, para el caso de que no fuera localizada, deberá observar lo estipulado en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**“Artículo 127.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*



- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la



imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

***“Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por otro lado, no pasa desapercibido que de la fecha en que se presentó la solicitud de información a la fecha en que se otorgó respuesta, transcurrió en exceso el plazo de diez días hábiles que establece la Ley de la materia, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como lo prevé el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a letra dispone:

***Artículo 132.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.*

(...)

De igual manera, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado al proporcionar las versiones públicas de las actas de entrega-recepción que le fueron solicitadas, proporcionó la correspondiente de la Dirección General de fecha catorce de febrero



del año dos mil dieciocho, sin embargo, no garantizó en el medio empleado para eliminar la información en la versión pública, que no se permitiera la visualización de la misma.

Por lo que, atendiendo al artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del recurso de revisión, pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

**“ARTÍCULO 154.** *Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”.*

Así, el artículo 174 fracciones I, III y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

**“ARTÍCULO 174.** *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

**I.** *La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*

(...)

**III.** *Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;*

**IV.** *Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

Lo anterior, en virtud de la omisión por parte del sujeto obligado en la atención a la solicitud de información presentada, así como, en divulgar parcialmente la información que se encuentre bajo la custodia del Sujeto Obligado y de sus servidores públicos, pues no realizó la versión pública de forma adecuada respecto del Acta administrativa de entrega-recepción de la Dirección General de fecha



catorce de febrero del año dos mil dieciocho que fue proporcionada, ya que no garantizó en el medio empleado para eliminar la información en la versión pública, no se permitiera la visualización de la misma.

Por lo que, resulta necesario hacer del conocimiento del órgano de control interno competente del sujeto obligado, la negligencia en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, y así como de la elaboración de la versión pública del acta entrega-recepción que fue proporcionada, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, en razón de que el Sujeto Obligado no dio una respuesta congruente a la solicitud de información, máxime que en vía de alegatos no fue proporcionada adecuadamente la información y de forma total, es procedente que el Sujeto Obligado proporcione en su totalidad la información requerida, anexando para ello el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que confirme la Clasificación de la información testada en las Actas entrega-recepción, observando además, lo estipulado en numeral Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, como para la elaboración de Versiones Públicas.

#### **Quinto. - Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se ordena** al sujeto obligado modificar su respuesta a efecto de proporcionar la información requerida en la solicitud de información, anexando para ello el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que confirme la Clasificación de la información testada en las Actas entrega-recepción, observando además lo estipulado en numeral Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, como para la elaboración de Versiones Públicas.

Para el caso de una inexistencia de información, deberá observar lo estipulado en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

#### **Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. - Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **Octavo. – Responsabilidad.**

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo



General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

### **Noveno. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **Resuelve:**

**Primero.** - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se ordena** al sujeto obligado modificar su respuesta a efecto de proporcionar la información requerida en la solicitud de información, anexando para ello el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que confirme la Clasificación de la información testada en las Actas entrega-recepción, observando además lo estipulado en numeral Quincuagésimo octavo de los



Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, como para la elaboración de Versiones Públicas.

Para el caso de una inexistencia de información, deberá observar lo estipulado en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Tercero.** – Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**Quinto.** – Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.



**Sexto.** -Protéjense los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente resolución.

**Séptimo.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Octavo.** - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales.

\_\_\_\_\_  
Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

\_\_\_\_\_  
Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

\_\_\_\_\_  
Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda





Comisionado.

---

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0237/2022/SICOM

